

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00391
DEMANDANTE:	FERNANDO GONZALEZ AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL DE SAN ROQUE Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO:	TRAMITE No 2906

Dentro del término de traslado de la demanda, la demandada **COOMEVA EPS S.A.**, formuló llamamiento en garantía a **la ESE HOSPITAL DE SAN ROQUE** (Fl. 28 a 33) **y a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –CONFIANZA SA.** (folio 34 a 37).

Previo a emitir el pronunciamiento que corresponda se hace necesario efectuar las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de **exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma transcrita, se deriva entonces, que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elementos esenciales, que el llamante afirme la existencia **de un vínculo legal o contractual**; que el **tercero llamado en garantía**, deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Así las cosas y estudiados los llamamientos en garantía que se presentaron, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. La apoderada judicial de COOMEVA EPS al presentar la contestación de la demanda, formuló llamamiento de garantía a la ESE HOSPITAL SAN ROQUE, quien también ostenta la calidad de demandada.

Se tiene que, por la figura del llamamiento en garantía lo que se trata es de vincular a **un tercero** que no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo. lo que pretende en este caso, la apoderada de COOSALUD E.P.S., corresponde a la denominada por la doctrina: **“demanda de la coparte”**; **figura frente a la cual se ha pronunciado el Consejo de Estado de la Siguiete Manera:**

*“Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre un tercero y una de las partes del proceso, que le permite a ésta solicitar y obtener su intervención en el mismo, con fundamento en la obligación que le asiste, en virtud de aquel vínculo, al tercero citado, de responder por los perjuicios que sufra dicha parte procesal, o de efectuar el reembolso de lo que ella tenga que pagar como resultado de una sentencia.*

*Advierte la Sala que el llamamiento en garantía funda su procedencia en la existencia del mencionado vínculo legal o contractual, que condiciona a un tercero ajeno a la litis, a los resultados de la misma, dando lugar al surgimiento de dos relaciones procesales distintas: una, entre la parte demandante y la parte demandada, de cuya resolución dependerá la otra, surgida entre una de las partes y el llamado en garantía.*

(...)

*En efecto, en primer lugar, se observa que tal y como ya se advirtió, uno de los rasgos distintivos de la figura del llamamiento en garantía, es precisamente, que se trata de vincular, por este medio, a **un tercero**, que desde luego no puede ser quien ya obra en el proceso, como parte del mismo; y realmente en este caso, lo que la apoderada del **Banco de la República** solicita, corresponde a la denominada por la doctrina: **“demanda de la coparte”**, figura consagrada en otros sistemas procesales como el panameño, y sobre la cual aquella ha dicho que “Aun cuando,*

menester es reconocerlo, es con el llamamiento en garantía donde más afinidad puede encontrar la demanda a la coparte, **tampoco responde la misma** a aquella por la simple y elemental razón enunciada: el llamado en garantía **no es parte dentro del proceso**, es un **tercero** que puede quedar vinculado por la sentencia y a quien en virtud de la citación se le va a hacer comparecer al mismo, mientras que en la demanda a la coparte quien le va a formular **está actuando dentro del proceso, ya tiene la calidad de demandado** y su pretensión no la va a dirigir contra un tercero (...), **sino contra otro de los demandados**", reconociendo así mismo, la necesidad de su consagración legal para que pueda ser aplicada, ya que "Es evidente que si no existe la figura de la demanda a la coparte, en principio, al deudor solidario que ha sido demandado no le queda alternativa alguna diversa a la de afrontar el proceso, eventualmente realizar el pago y luego tratar de cobrar contra el deudor que realmente se lucró del negocio, pero esa declaración tan solo la podrá obtener en proceso separado y luego de finalizado el primero de los procesos (...)."¹.

Así mismo, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre esta figura en proceso en el cual la sociedad demandada formuló "demanda de coparte" en contra del Departamento del Cesar, que también era demandado en ese proceso, manifestando en tal ocasión la jurisprudencia:

*"Del recuento anterior la Sala observa que las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la Sociedad Inversiones Baru carecen de fundamento en el su iudice toda vez que la demanda de coparte es una figura inexistente en nuestro derecho.*

*Sobre el particular la corporación advierte que la parte demandada en el término de fijación en lista tiene varias opciones a saber: contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, denunciar el pleito, llamar en garantía, formular demanda de reconvencción y proponer nulidades; pero en el sub lite Inversiones Baru presenta la inexistente figura de demanda de coparte y cita como demandado al Departamento del Cesar. No obstante se observa que el ente territorial ya es parte principal del proceso, luego resulta ilógico volverlo a llamar al proceso"².*

*Es claro pues, que la "demanda de coparte", por conveniente que pueda parecer para efectos de garantizar el principio de economía procesal, realmente es ajena a nuestro sistema procesal, y no se puede perder de vista el hecho de que las normas que lo componen son de orden público, y que le corresponde exclusivamente al legislador el establecimiento de los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes, como es el de la demanda por uno de los demandados, en contra de otro de los demandados dentro del mismo proceso."³*

De lo que se concluye, que la denominada "demanda de coparte", es ajena a nuestro sistema procesal, y es al legislador a quien le corresponde establecer los diversos medios de participación en los procesos judiciales, sin que se puedan hacer extensivos los efectos de estas figuras de intervención de terceros, como es el llamamiento en garantía, a eventos diferentes.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho rechazará el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la **COOMEVA EPS S.A. frente a la ESE HOSPITAL DE SAN ROQUE.**

---

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General T. I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005. pgs. 354 y 356.

² Auto del 16 de febrero de 1996; Expediente 11055; actor: José Vicente Blanco Restrepo. M.P.: Juan de Dios Montes Hernández.

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA; Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA; 13 de marzo de 2006; Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00804-01(28298)

2. El llamamiento en garantía que efectuó la EPS frente a la ASEGURADORA CONFIANZA, la hizo en virtud de la celebración de contrato de seguro con la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL No. 03 RC000767, en la que figura como tomador y asegurado COOMEVA EPS; con vigencia desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 15 de febrero de 2013 (folio 38 y siguientes del cuaderno 7); adicionalmente se allegó el certificado de existencia y representación legal de **la COMPAÑÍA DE SEGUROS (folios 45 a 60 del cuaderno 7)**.

Es así que este llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual **se admitirá el llamamiento en garantía** que ha formulado **COOMEVA EPS S.A.** frente **LA ASEGURADORA DE FIANZA-CONFIANZA S.A.**

3. El artículo 227 del CPACA estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código Procedimiento Civil, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que el artículo 56 inciso 2º del CPC determina que *“la citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda..”*.

Por lo tanto, se ordenará notificar la presente providencia al representante legal **de la aseguradora llamada en garantía**, de conformidad con lo establecido en los **artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP**. En efecto se le concederá a **CONFIANZA S.A** el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado **COOMEVA EPS** y a su vez, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que aquel (artículo 225 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín**.

#### **RESUELVE:**

1. **SE ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado, **COOMEVA EPS S.A.** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA**

En consecuencia, notifíquese al representante legal de la aseguradora llamada en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Para el efecto, COOMEVA EPS S.A., dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la **cuenta número 41 331 000 203-0 del Banco Agrario la suma de \$13.000**, correspondientes a esta dependencia administrativa. Así mismo dentro del mismo término, debe aportar copia de este auto, con el fin de remitirlo junto con el escrito del llamamiento en garantía y los anexos por correo postal; como también allegará el citado escrito en medio magnético, preferiblemente en formato Word o PDF, con la finalidad de efectuar la diligencia de notificación.

2. Se le concede a la **ASEGURADORA CONFIANZA S.A.**, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero.
3. **SE NIEGA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que ha formulado **COOMEVA EPS S.A.** frente a la **ESE HOSPITAL DE SAN ROQUE** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
4. **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** hasta cuando hasta cuando se cite a la llamada en garantía **ASEGURADORA CONFIANZA**. La suspensión no podrá exceder de noventa (90) días (artículo 56 del CPC)

**NOTIFÍQUESE**

**JOHN JAIRO ECHAVERRI SALAZAR**  
**JUEZ (E)**

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> <b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</b> <b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

